

- D. María Sagrario Rilo Mate.
D. Luis Javier Paz Rodríguez.
D. Jenaro Franquero Santos.
D. Serafina Fernández Duno.

Excluidos

Ninguno.

Durante el plazo de quince días hábiles, podrán formularse reclamaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.^o del Reglamento General para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Tuvo a 12 de junio de 1973.—El Alcalde.—4.855-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León) referente a la oposición para proveer una plaza de Auxiliar Depositario de esta Corporación.

Se convoca a oposición libre de una plaza de Auxiliar Depositario de este Ayuntamiento, a quien corresponde el grado retributivo 5, dotada con un sueldo de treinta y cinco mil pesetas, retribución complementaria de catorce mil pesetas, los demás derechos legales, más una gratificación de trece mil pesetas anuales.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, acompañadas del resguardo que acredite el ingreso en esta Depositaria de Fondos de trescientas cincuenta pesetas, en concepto de derechos de examen, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, entendiéndose por tal el día de inserción del último de los anuncios obligatorios.

En esta Secretaría del Ayuntamiento aparecen los datos completos de la convocatoria.

Valencia de Don Juan, 27 de junio de 1973.—El Alcalde Angel Peñas Goás.—5.218-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición libre para la provisión de cuatro plazas de Ayudantes de Arquitectura.

El «Boletín Oficial» de la provincia de 14 de junio inserta el siguiente anuncio:

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1973, acordó admitir para tomar parte en la oposición libre para la provisión de cuatro plazas de Ayudantes de Arquitectura a los siguientes aspirantes:

- D. Antonio Archano de León.
D. Jesús Javier Franco de Espes Ureta.
D. Luis Adrián Sanz López.
D. Jesús Royo Guiance.
D. Martín Eduardo Zapater Tafalla.
D. Antonio Gil Espada.
D. Mauricio Corthay Ferram.
D. Miguel Díaz Lechón.

- D. Agustín García Sanz.
D. Luis Domínguez Bravo.
D. Benjamín Tovar Pascual.
D. Adolfo Valderrama Morales.
D. Javier Iturbe Marín.
D. José Luis García García.

por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, dicha lista de aspirantes se expone al público por el plazo de quince días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de reclamaciones por quienes se consideren perjudicados.

Zaragoza a 1 de junio de 1973.—El Alcalde-Presidente.—El Secretario general.—4.975-E.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso para contratación de Gerente en los Establecimientos Benéfico-Sanitarios.

El «Boletín Oficial» de la provincia del 18 del presente mes publica las bases por las que se rige el concurso convocado por este excententísimo Cabildo para la contratación de Gerente de sus Establecimientos Benéfico-Sanitarios.

Podrán tomar parte quienes se hallen en posesión de título superior expedido por Facultad Universitaria o Escuela Especial Superior y reunan las condiciones que se determinan. Se exige dedicación plena y exclusiva a su función y obligatoriedad de alojarse en la vivienda que se le proporcione, la retribución es de 70.000 pesetas mensuales más de dos pagas extraordinarias, la duración del contrato de diez años, siendo el primero de prueba.

Las instancias deberán dirigirse al ilustrísimo señor Presidente del Cabildo Insular, presentándolas en el Registro General de Secretaría, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Santa Cruz de Tenerife, 18 de junio de 1973.—El Secretario, Leopoldo de la Rosa Olivera.—Visto bueno, el Presidente, Andrés Miranda Hernández.—5.117-A.

RESOLUCION del Tribunal calificador del concurso restringido para proveer la plaza de Ingeniero Director del Departamento de Limpiezas del Ayuntamiento de Madrid.

Por la presente se hacen públicas las calificaciones otorgadas por el Tribunal a los concursantes:

- Don Amadeo Hernández García, 9,00 puntos.
Don Licinio Serrano Valladares, 7,00 puntos.

Asimismo se hace público que el Tribunal ha propuesto a don Amadeo Hernández García para que sea nombrado Ingeniero Director del Departamento de Limpiezas del Ayuntamiento de Madrid, con la calificación de 9,00 puntos.

Madrid, 22 de junio de 1973.—El Secretario del Tribunal, José Antonio Orejón.—5.492-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorun contra calificación del Registrador mercantil de dicha capital en una escritura referente a una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorun contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de delegación de facultades acordada por el Consejo de Administración de una Sociedad anónima:

Resultando que por escritura autorizada en Madrid por el Notario recurrente el 22 de mayo de 1972 se constituyó la Compañía mercantil «Tecnileasing, S. A.», en la que consta que en la misma fecha se celebró Junta universal, nombrando el

primer Consejo de Administración y la aceptación del cargo por los nombrados escritura que fué presentada en el Registro Mercantil el día 1 de septiembre de 1972 e inscrita el 27 de octubre del mismo año; y que por otra escritura autorizada por el mismo fedatario el 27 de julio de 1972 se protocolizó y elevó a documento público un acuerdo adoptado el 18 de junio anterior por el Consejo de Administración, con asistencia y voto favorable de la totalidad de los componentes del mismo, en virtud del cual se delegaban en determinado Consejero las facultades de ostentar la representación jurídica de la Sociedad y la mayor parte de las ordinarias de gestión;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de esta última escritura, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por el defecto insubsanable de realizarse la delegación de facultades objeto del mismo en el Consejero del Consejo de Administración con anterioridad a la presentación de la escritura fundacional en el Registro Mercantil y atribuirse en dicho documento facultades representativas de una Sociedad que al no hallarse inscrita tiene sin terminar su proceso constitutivo y por ello no adqui-

rido el rango de persona jurídica, criterio sustentado que se apoya en lo dispuesto en los artículos 6.^o en relación con el 9.^o de la Ley, estimándose que, en ese tipo de Sociedad, los designados como Administradores en la escritura social no adquieren legalmente dicho carácter ni quedan investidos de la función administrativa en sentido técnico-jurídico, hasta que la citada escritura quede inscrita en el Registro Mercantil. Realizada ya al presente la inscripción de la Sociedad, la aprobación por la misma de la delegación objeto del documento se considera suficiente para que la referida delegación sea inscrita en este Registro.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura —que formalizó por razones de urgencia la ratificación requerida por el Registro para la inscripción, que quedó hecha— interpuso, a efectos exclusivamente doctrinales, recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó, que la nota supone una inconsecuencia en el criterio del Registrador, puesto que en igual situación se encuentra el acuerdo de la Junta General Universal nombrando —en la misma escritura fundacional— los componentes del Consejo de Administración, ya que dicho acuerdo se tomó el 22 de mayo de 1972, fecha anterior a la presentación de la escritura constitucional en el Registro Mercantil, que tuvo lugar el 1 de septiembre, lo que no fué obstáculo para que se practicase en su día la inscripción correspondiente; que generalizando más se puede decir que todo acuerdo que venga a completar o coronar el proceso social con el nombramiento de Consejo, determinación de puestos rectores y delegación de facultades, tendrá sin excepción la característica de haber sido adoptado, tomado o realizado, con anterioridad a la presentación de la escritura de constitución de la Sociedad en el Registro Mercantil; que, para adaptarse a las ideas sobre este particular contenidas en la nota, habría que actuar con extrema rapidez, presentando la escritura en el Registro el mismo día en que se toman los acuerdos, y si el tiempo se cuenta por minutos, siempre probando el acuerdo a la inscripción registral; que en la práctica no sucede así, sino que basta, para poder inscribir los acuerdos que se tomen, con que esté abierta la correspondiente hoja registral; que la nota recurrida tiene un concepto muy estricto y reducido de lo que, en buena terminología, se llama proceso constitutivo de una Sociedad; que la fundación simultánea lo es si se establece comparación con el laborioso proceso de la fundación sucesiva, pero tal simultaneidad no quiere decir que sea instantánea, sino que puede realizarse con un breve espacio de tiempo; que la nota carece también de fundamento legal y los preceptos alegados no conducen al resultado pretendido; que, según el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, el nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, y sin embargo, si, por ejemplo, una Sociedad se constituye en escritura de 1 de enero y el nombramiento y aceptación de cargos el mismo día o el siguiente, retrasándose la presentación en el Registro hasta el 15 de febrero, por causa de la liquidación fiscal, resultará que el citado acuerdo está adoptado mes y medio antes de la presentación de la escritura en el Registro Mercantil; que el razonamiento vale lo mismo para el nombramiento de Consejeros que para la designación de un Consejero-Delegado, punto que no existe diferencia sustancial entre ambos supuestos ni la nota pone su acento en este punto, sino que mantiene una tesis con carácter general; y que, finalmente, la nota trata de extraer consecuencias no derivadas, en buena interpretación, de los artículos 6.^o y 9.^o por ella invocados, puesto que en toda interpretación hay que rechazar cualquier criterio que conduzca al absurdo, debiendo tenerse en cuenta el elemento lógico tanto como el sistemático.

Resultando que los constituyentes del Registro Mercantil acordaron mantener la calificación impugnada por los siguientes fundamentos: que en el proceso formativo de la Sociedad anónima se distinguen claramente dos momentos diferenciados: el otorgamiento de la escritura social y la inscripción de la misma en el Registro Mercantil; fórmula que tiene su expresión legal en el artículo 6.^o de la Ley cuando afirma que la Sociedad anónima se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, añadiendo que desde ese momento la Sociedad tendrá personalidad jurídica; que el empleo de las palabras «desde ese momento» elimina totalmente para los comentaristas las dificultades que había mostrado la exégesis de los artículos 116 y 119 del Código de Comercio; que, en orden a la calificación técnica de la sustancia jurídica existente a partir del otorgamiento de la escritura hasta su inscripción en el Registro, puede afirmarse que aun siendo evidente que el artículo 6.^o atribuye a la inscripción carácter constitutivo, esto no puede llevar a la afirmación de que mientras tanto la escritura es como si no existiese, pues evidentemente los efectos obligacionales entre los otorgantes son irrenegables (artículos 13, 26 y 27 de la Ley y sentencias de 6 de febrero de 1961 y 31 de mayo de 1969), que hay que hacer constar que en el supuesto contemplado, los contratos que se celebren por la Sociedad inter partes antes de su inscripción solo pueden ser aquellos que tengan por objeto el funcionamiento de la futura Entidad (compra o amueblamiento de locales, adquisición de maquinaria, arrendamientos, transportes, contratación de servicios, etc.), habiendo sido asimilada por la doctrina tal actuación a la gestión de negocios en favor de un futuro tercero, y en consecuencia no quedando obligada la So-

ciedad sino cuando de acuerdo con el artículo 7.^o los acepte o ratifique; que, aun cuando en principio parece que las operaciones de una Sociedad anónima deben dar comienzo cuando su proceso constitutivo esté determinado por haberse inscrito la escritura en el Registro Mercantil, es práctica corriente consignar en las escrituras sociales que la Sociedad dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de aquélla, produciéndose como consecuencia que la sustancia jurídica existente desde el otorgamiento de la escritura hasta su inscripción registral adquiera mayor densidad, pero sin que produzcan su plena eficacia hasta que la Sociedad, una vez constituida con personalidad jurídica, con conocimiento de causa, se decida por la aceptación o repudio de los actos o contratos realizados en el intermedio; que analizando como cuestión previa la teoría del órgano aplicada a las Sociedades anónimas, resulta eliminada la relación contractual, debiendo configurarse como un acto unilateral de atribución de poderes a un sujeto físico para que actúe en nombre de la persona jurídica de conformidad con lo que establezcan los estatutos sociales, sin perjuicio de que los consiguientes efectos no se produzcan hasta la aceptación del cargo; que una cosa es la relación interna de los órganos de gestión y otra sus facultades representativas de cara al exterior —artículos 72 y 76 en relación con el apartado h) del número 3 del artículo 11 de la Ley—; que también es de tener en cuenta la distinción formulada por la doctrina entre el órgano y el portador de tal cualidad, a la que se puede encontrar base en nuestra legislación —artículos 15, 21, letra c) y 71 de la Ley—; que, según la Ley, la gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, y tratándose en el presente caso de una delegación de facultades otorgada por un Consejo nombrado en la escritura fundacional, pero realizada en documento posterior y sin que se hubiese presentado en el Registro la primera —por tanto antes de que la Sociedad adquiriese el rango de persona jurídica—, se hace preciso abordar frontalmente la argumentación del recurrente, lo que pondrá de manifiesto la inconsistencia de la misma; que las afirmaciones del recurrente de otorgarse trato distinto a los acuerdos de la Junta y del Consejo de Administración cuando son adoptados en la escritura fundacional o en reunión posterior, pero antes de la presentación en el Registro de la escritura social, que por carecer de defectos se inscribió dentro del plazo de vigilancia del asiento de presentación, carecen de fundamento, siendo lo que ocurre que, hasta que se inscribe la escritura en el Registro, el Consejo de Administración no adquiere legalmente tal carácter; que, en consecuencia, las personas designadas Administradores en la escritura social no tienen tal condición hasta que la escritura fundacional se inscribe en el Registro, consiguiendo desde esa fecha el rango de Consejeros provisionales dado que su nombramiento ha de ser sometido a la aprobación de la primera Junta general, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley; que completando lo expuesto hay que afirmar que cuando por la escritura fundacional se establece que la Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura o en cualquier otra fecha anterior a la de su inscripción en el Registro, los contratos celebrados por delegación o en representación del Consejo antes de la inscripción y referentes al tráfico de la Empresa, quedan también sometidos a lo dispuesto en el artículo 7.^o de la Ley, habiendo declarado en este sentido la Resolución de 27 de febrero de 1970 que tales contratos alcanzarán plena eficacia si el proceso constitutivo llega a feliz término y la Sociedad los ratifica en tiempo hábil, con lo que pone de manifiesto la consideración de gestores que la Ley asigna a las personas que en nombre de la Sociedad contrataron con ella; que al establecer el artículo 8.^o de la Ley que la Sociedad anónima, desde el momento de la inscripción, tendrá personalidad jurídica, evidencia que a partir de tal fecha tendrá plena capacidad, tanto en la esfera interna como en la externa, pudiendo realizar en esta última toda clase de actos y negocios jurídicos; que así lo reconocen unánimemente la doctrina y la jurisprudencia; que, en consecuencia, ha de concienciarse de modo necesario que, no existiendo la Sociedad como persona jurídica antes de su inscripción registral, los actos realizados en representación de la misma durante el periodo que se extiende desde el otorgamiento de la escritura social hasta su inscripción en el Registro Mercantil, en la esfera externa han de ser considerados jurídicamente inexistentes, que es lo que se ha hecho en el presente caso, que si el Registrador, en el ejercicio de su facultad calificadora, no hubiese cerrado con su nota denegatoria el acceso al Registro de la referida escritura se habría habilitado al Consejo de una apariencia de título que le permitiría realizar una serie de operaciones jurídicas, con los incontables perjuicios que tal situación podría acarrear; que los motivos de indole económica incoados por el recurrente, al referirse al atraso que con frecuencia se produce en la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, no pudiendo tenerse en cuenta en un enjuiciamiento técnico jurídico de la cuestión debatida, máxime cuando pueden ser paliados con la presentación en el Registro de la copia de la escritura, sin perjuicio de su retirada inmediata a efectos de la satisfacción del referido impuesto, con lo cual dispondrían de un plazo de sesenta días hábiles para otorgar los documentos que estimasen procedentes, los cuales serían inscribibles si la escritura de constitución lo fuere dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, que incluso podría ser ampliado;

que si con anterioridad a la fecha de inscripción de la escritura social en el Registro Mercantil ni existe sujeto de derecho, ni órganos de la persona jurídica, ni por consiguiente posibilidad de actuar, se llega al resultado ineludible de considerar como defecto insubsanable el realizarse la delegación de facultades en un miembro del Consejo de Administración, en fecha anterior a la presentación de la escritura fundacional en el Registro Mercantil, atribuyéndole potestades representativas de una Sociedad que al no hallarse inscrita tiene sin terminar su proceso constitutivo; que por lo expuesto, las referencias hechas en la nota a los preceptos legales que cita, no pueden considerarse en modo alguno extemporáneos, ni se trata de extraer de ellos consecuencias no derivadas de una buena interpretación de los mismos, como se dice en el escrito de interposición del recurso; que si en la nota se ha empleado la palabra «realizar», no ha sido por ignorar la existencia de otros términos de más frecuente uso, como otorgar o conferir, pero se ha preferido el vocablo utilizado por estimarlo más expresivo y de sentido más plástico; que nada arguye en pro de la tesis del recurrente la cita del artículo 82 de la Ley, porque, como ha quedado debidamente demostrado, los Administradores y, por tanto, los miembros del Consejo de Administración nombrados en la escritura social no adquieren legalmente tal carácter hasta que, por la inscripción de la misma en el Registro, la Sociedad se configura como sujeto de derecho, dado que anteriormente no existe posibilidad de aceptar un cargo desprovisto del contenido legal que la Ley le asigna; que en el caso de tratarse de administradores nombrados con posterioridad a la inscripción en el Registro de la escritura fundacional, a los que parece referirse específicamente el precepto comentado, se trata de supuestos que caben fuera del área de las cuestiones planteadas en este recurso; que al establecer nuestro Código Civil en su artículo 1.259 que los contratos celebrados en nombre de otros por quien no tenga su autorización o representación legal serán nulos, a no ser que los ratifique la persona a cuyo nombre se otorguen, antes de ser revocados por la otra parte, ha de reconocerse que el citado precepto expresa con mayor o menor fortuna la esencia de la ratificación que después de algunas vacilaciones ha sido perfilada con sentido técnico por la jurisprudencia, de cuyas declaraciones se desprende la inexistencia del acto hasta que la ratificación no aporte el consentimiento de la persona en cuyo nombre se celebra el acto jurídico; que en el caso presenta no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.º que admite una aceptación tácita, debiendo hacerse constar que, si la delegación de facultades ha de ser otorgada en escritura pública, la misma forma debe observarse en su ratificación, y que por el Registro se ha seguido un criterio abierto en orden a la determinación del órgano social a quien corresponde otorgar la ratificación, por lo cual, el Registrador se limitó a consignar en la nota la exigencia de la aprobación por la sociedad.

Vistos los artículos 6.º, 7.º y 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si procede o no la inscripción de una escritura por la que el Consejo de Administración de una Sociedad delegaba sus facultades en uno de los Consejeros y que fue autorizada antes de la fecha en que se inscribió la de constitución de esa misma Sociedad en el Registro Mercantil;

Considerando que la documentada argumentación del funcionario calificador acerca del carácter constitutivo que tiene la inscripción de Sociedades en el Registro Mercantil no es puesta en tela de juicio por el recurrente, ya que el artículo 8.º de la Ley de Sociedades Anónimas, confirmado además por el 9.º, claramente lo establece e indica que hasta ese momento la Sociedad no tendrá personalidad jurídica, con la consecuencia de que los contratos concluidos en su nombre antes de la inscripción, de conformidad con el artículo 7.º, sólo serán válidos si la propia Sociedad los acepta dentro del plazo de tres meses a partir de aquella fecha mediante la oportuna ratificación;

Considerando que, ello no obstante, esta norma del artículo 7.º que tiende a evitar que hasta tanto la Sociedad haya nacido se vea en el trámite de asumir obligaciones que puedan ser exorbitantes, contraídas por los gestores, a los que por eso se hacen solidariamente responsables, no parece deba ser extendida a supuestos no comprendidos dentro de la preventión legal, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un acto de regulación del régimen interno de la Sociedad, con señalamiento de las facultades que han de corresponder a uno de los Administradores, y en el que el lugar adecuado puede ser la propia escritura de fundación simultánea de la Sociedad, en la que los socios fundadores constituidos en Junta universal acuerden ya los nombramientos y funciones que han de corresponder a los futuros Administradores, así como las restantes normas por las que la Sociedad puede gobernarse, y que forzosamente han de autorizarse antes de la inscripción, ya que ésta es —y no podía ser de otra manera— la pauta seguida en el mismo artículo 6.º de la Ley, al señalar como primer escalón la escritura pública en la que se indique el régimen de la Sociedad y después la inscripción en el Registro Mercantil;

Considerando el hecho de que la delegación de facultades no se haya realizado en la misma escritura de constitución, no es obstáculo para que verificada con posterioridad, y por idéntica razón, pueda tener acceso al Registro una vez ésta ya inscrita la escritura fundacional,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1973.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Se. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se aprueba a «Universo, S. A.», Compañía Española de Seguros (C-204), la documentación relativa al seguro de vida, modalidad temporal decreciente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Universo, S. A.», Compañía Española de Seguros (C-204), en solicitud de aprobación de la proposición póliza, bases técnicas y tarifas del seguro de vida, modalidad temporal decreciente, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se aprueba a la Entidad «Assurances Generales de France Vie» (E-15), la documentación aplicable a la modalidad del seguro de vida temporal decreciente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Assurances Generales de France Vie» (E-15), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro de vida, modalidad temporal decreciente, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se autoriza a «Sociedad Andaluza de Seguros, S. A.» (C-507), para operar en el seguro de crédito interior, modalidad de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Sociedad Andaluza de Seguros, S. A.» (C-507), en solicitud de autorización para operar en el seguro de crédito interior en la modalidad de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas y aprobación de la proposición, poliza individual y colectiva, bases técnicas y tarifas aplicables al citado seguro, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se autoriza a «Mapfre Industrial» (C-58) para operar en los seguros de responsabilidad civil y daños propios de instalaciones nucleares.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mapfre Industrial» (C-58), en solicitud de autorización para operar en los seguros de responsabilidad civil y daños propios de instalaciones nucleares y